



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 175-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2023, las 15h28.- **VISTOS.** – Agréguese a los autos: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0174-O de 31 de enero de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0175-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; c) Escrito del señor José Ignacio Bungacho Lamar ingresado en este Tribunal el 17 de febrero de 2023.

Tema.- Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, a la sentencia de primera instancia la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta parcialmente el recurso de apelación y se dispone al director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE emita la resolución correspondiente, en razón del oficio N°004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de julio de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el



doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática, lista 12.¹

2.- El 17 de enero de 2023, a las 18h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la causa signada con el No. 175-2022-TCE.² Conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día.³

3.- El 19 de enero de 2023, el doctor José Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en primera instancia.⁴

4.- Con auto de 22 de enero de 2023, se da por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto.⁵

5.- El 24 de enero de 2023, el doctor José Bungacho Lamar, presenta recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia.⁶

6.- Con auto de 26 de enero de 2023, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado dentro de la causa No. 175-2022-TCE.⁷

7.- Del acta de sorteo No. 31-27-01-2023-SG de 27 de enero de 2023 y la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, consta que la sustanciación en segunda instancia de la causa No. 175-2022-TCE, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.⁸

¹ Expediente fs. 87-98

² Expediente fs. 367-369

³ Expediente fs. 380

⁴ Expediente fs. 382-383

⁵ Expediente fs. 390-392

⁶ Expediente fs. 405-411

⁷ Expediente fs. 412

⁸ Expediente fs. 423-424



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

8.- El 31 de enero de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la causa No. 175-2022-TCE.⁹

9.- Escrito del doctor José Ignacio Bungacho Lamar, ingresado en este Tribunal el 17 de febrero de 2023.¹⁰

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia. –

10.- El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

11.- El recurso de apelación es presentado en contra de la sentencia de 17 de enero de 2023, resuelta por un juez en primera instancia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación

12.- Por cuanto el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, fue parte procesal en primera instancia dentro de la presente causa y conforme el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹¹, tiene la legitimidad para interponer recurso de apelación a la sentencia emitida el 17 de enero de 2023.

Oportunidad

13.- El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se*

⁹ Expediente fs. 425-426

¹⁰ Expediente fs. 437

¹¹ Art. 213.-Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.”

14.- La sentencia dentro de la causa No. 175-2022-TCE, objeto del presente recurso de apelación fue emitida y notificada el 17 de enero de 2023, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹².

15.- El 19 de enero de 2023, el doctor José Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada, mismo que fue atendido mediante auto de 22 de enero de 2023¹³ y notificado el mismo día conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹⁴.

16.- El escrito mediante el cual interpone el recurso de apelación, fue ingresado a través de la Secretaría General de este Tribunal, el 24 de enero de 2023¹⁵, por lo que se confirma que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del tiempo legal previsto.

Contenido del recurso de apelación

17.- El recurrente, doctor José Bungacho Lamar, en su escrito indica que interpone recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa No. 175-2022-TCE.

18.- Transcribe el numeral 26 de la sentencia que señala *“Según el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone dentro del plazo de tres (03) días. Si bien el recurrente aduce que no ha recibido respuesta a las peticiones formuladas y resumidas en los*

¹² Expediente fs. 380

¹³ Expediente fs. 390-395

¹⁴ Expediente fs. 403

¹⁵ Expediente fs. 411



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

párrafos 24.1 24.2 ut supra (sic), del expediente se observa que estas Fueron (sic) atendidas con el Oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022 que fue notificado el 30 de junio de 2022; mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 21 de julio de 2022, esto es, fuera del tiempo previsto en la Ley.”

19.- Señala que, de lo expuesto en el numeral 26 de la sentencia fue ampliamente analizado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de 07 de septiembre de 2022, en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; sentencia que es parte de este proceso.

20.- Transcribe el numeral 40 de la sentencia de 07 de septiembre de 2022 que indica: *“40. Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática; el recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, constituyen; 1) Omisión en el cumplimiento de sus funciones (Delegación Provincial Electoral de Pichincha); 2) Afectación a los derechos de participación del recurrente. Consecuentemente, este Pleno considera que el Tribunal Contencioso Electoral, si es competente para conocer y resolver el recurso propuesto.*

21.- Indica que no existe fundamentación válida para que se rechace el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo, ya que hasta el *“... 24 de enero de 2023 EL DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN ELECTORAL PROVINCIAL DE PICHINCHA NO EMITE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DIRECTIVA*



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

PROVINCIAL DE PICHINCHA DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA LEGALMENTE ELECTA EN ELECCIONES SECRETAS Y UNIVERSALES.”

22.- Que al ser rechazado el recurso por extemporáneo violentaría el principio de seguridad jurídica.

23.- En la sentencia que motivó la presente apelación se omite lo que determina el artículo 237 del Código de la Democracia *“De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”*.

24.- Así también, señala el recurrente que con la decisión tomada en la sentencia en primera instancia se estaría vulnerando el principio de motivación, ya que no ha sido ni fundamentada ni motivada, conforme el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República.

25.- Manifiesta que la sentencia incumple con esta disposición constitucional, ya que no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funde la sentencia, así como tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

26.- Afirma que en su recurso subjetivo contencioso electoral se expresaron los hechos, mismos que fueron la negativa para el trámite del registro de inscripción de la Directiva Provincial de la Izquierda Democrática de Pichincha, actuación efectuada por el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, siendo que hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite de este registro e inscripción.

27.- Al no existir una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, transgrede los artículos 66 numeral 23; y, 82 de la Constitución de la República, donde tipifica el reconocimiento y garantías de los derechos de las personas.



28.- No se consideró que se recurrió a la justicia dado que indica ser víctima de la irresponsabilidad de los funcionarios públicos que no cumplieron con la ley.

29.- Que se omitió al momento de resolver lo que se determina en la disposición general cuarta de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

30.- Expresa que es la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, quien debía única y exclusivamente verificar la persona legitimada, de acuerdo a la normativa interna, en atención al estatuto del partido, y presentar la documentación completa exigida reglamentariamente para proceder con la inscripción de la nueva directiva.

31.- Por último señaló que el 22 de enero de 2023 fue notificado con el auto de aclaración y ampliación, por lo que procede a presentar el recurso de apelación a la sentencia de 17 de enero de 2023.

Petición

32.- Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepte el recurso de apelación, y, que de existir dentro del expediente la suficiente documentación que justifica la petición de registro de la Directiva Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática se disponga a la Delegación Provincial de Pichincha del CNE el registro e inscripción de la directiva electa el 04 de junio de 2022.

ANÁLISIS JURÍDICO

33.- La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literales a) y m), determinan que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



34.- El recurso de apelación en la justicia electoral, es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.¹⁶

35.- Conforme la teoría procesal, apelar es:

“... aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.”¹⁷

36.- En razón de lo expuesto, para un correcto análisis y resolución de la presente sentencia, el Pleno de este Tribunal considera lo siguiente:

37.- El 17 de enero de 2023, la jueza de instancia emite sentencia, rechazando el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por extemporáneo, basando esta decisión en la recepción del oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, que fue emitido por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, notificado el 30 de junio de 2022, ya que fue presentado el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal el 21 de julio de 2022¹⁸.

38.- Ante esta decisión de primera instancia, el recurrente apela, señalando en su recurso que, al no existir una resolución o un pronunciamiento

¹⁶ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Art. 213.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

¹⁷ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: Medios Impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición 1999. Pg. 105

¹⁸ Expediente fs. 369



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, se está transgrediendo los artículos 66 numeral 23; y, 82 de la Constitución de la República, por lo que mal se podía rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo tomando como base el oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022.

39.- Como se indicó en líneas precedentes el dictamen en primera instancia se basó en la extemporaneidad del recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante este Tribunal, tomando como base la recepción por parte del recurrente del oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, punto que es preciso señalar que en sentencia de 07 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de esta misma causa, se dispuso en su resolutivo “SEGUNDO”, que una vez ejecutoriada la sentencia se devuelva el expediente de la causa No. 175-2022-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite y proceda con la respectiva sustanciación¹⁹.

40.- Al existir esta disposición emanada por el Pleno de este Tribunal, no se podía retrotraer al verificarse una formalidad sobre la oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, fase que fue superada al momento de ser admitida a trámite la causa No. 175-2022-TCE, con respecto a lo señalado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia a determinado:

“... debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos

¹⁹ Expediente fs. 282



cumplidos. De este modo se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

(...) En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)²⁰

41.- Siguiendo esta misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha coincidido con lo fallado por la Corte Constitucional, en la causa No. 318-2022-TCE, cuando estableció:

“Sin embargo, mediante auto de (...) se admitió a trámite la causa, lo que implica que el procedimiento debe seguir hasta culminar con una sentencia de mérito...”

42.- Por lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que en primera instancia se debía sustanciar y resolver sobre los hechos de fondo y la petición del recurrente.

43.- Ahora bien, con base en la competencia privativa que tiene el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral, en lo concerniente a la aplicación de la ley electoral, observando el debido proceso jurisdiccional se pronunciará sobre el pedido de registro de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, y la falta de respuesta por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE manifestado en el recurso de apelación.

44.- Del expediente procesal se desprenden diferentes actos de simple administración²¹, generados por la Delegación Provincial de Pichincha del

²⁰ Corte Constitucional sentencia No. 031-14-SEP-CC caso N°0868-10-EP

²¹ Código Orgánico Administrativo Art. 120 - Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta. (el énfasis no corresponde al texto original)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

CNE y por el Consejo Nacional Electoral, que han sido notificados a la organización política por servidores electorales quienes no tenían la facultad de dirigir comunicaciones o respuestas oficiales, como lo fue el oficio No. 01-29-06-2022-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE ²², vulnerando de forma directa el derecho de petición, dispuesto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República que dispone: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”* a los peticionarios.

45.- Es importante dejar en claro que para que exista una real atención al derecho de petición es necesaria que la respuesta sea dada por los destinatarios del requerimiento, por la autoridad que tenga facultad y competencia para conocer y resolver el tema sometido a su conocimiento, de no hacerlo o de realizarlo por otros medios que carecen de competencia, no se perfecciona la tutela del derecho de petición, al que están obligados los organismos administrativos, ya que no se ha generado la respuesta oficial, siendo esta una obligación por parte de la administración electoral quien debía emitir el acto administrativo²³ (resolución) que permita que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en otras instancias.

46.- En el presente caso, el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió dar la contestación al delegado electoral del Partido Izquierda Democrática, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente, esta omisión contraviene sus propias facultades, mismas que se encuentran en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

²² Expediente 121-122

²³ Código Orgánico Administrativo Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

Procesos del Consejo Nacional Electoral, como lo es la emisión de resoluciones administrativas²⁴; así también el director omite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas que dispone: *“(...)Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.”*

47.- Queda claro que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, ha desatendido el derecho de petición de los recurrentes, puesto que la autoridad electoral a la que fue directamente dirigido el pedido, no ha actuado, no se ha pronunciado, con respecto del requerimiento puesto en su conocimiento, esto es con el oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática y dirigido al director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, mediante el cual solicitó *“...se proceda con al **registro de la Directiva del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha** correspondiente al partido Izquierda Democrática, Listas 12...”* Petición recibida conforme sello de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE el 17 de junio de 2022²⁵.

²⁴ “4.1.1 GESTIÓN DESCONCENTRADO ELECTORAL - Responsable: Director(a) de la Delegación Provincial Electoral. f) Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral”

²⁵ Expediente fs. 144



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

48.- Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador²⁶, los servidores públicos son responsables no sólo de sus acciones, sino también de sus omisiones, por lo que este Tribunal colige que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición de los recurrentes.

49.- Con respeto de los informes que se puso en conocimiento del recurrente por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, a través del secretario constituyen simples informes (actos de simple administración) que no producen efectos jurídicos ni individuales, ni generales, no son una declaratoria de voluntad de la autoridad administrativa competente, y al tener esta calidad no es obligatoria su observancia, ni el administrado está obligado a su impugnación, y el no hacerlo no puede configurar extemporaneidad de una acción.

50.- Cabe señalar que el artículo 237 del Código de la Democracia, en su último inciso dice: *“De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral.”* La petición no atendida, como así delimita la ley, no tiene otro efecto que dejar abierto para el administrado el acceso al Tribunal Contencioso Electoral, ya que se han cumplido los elementos de: petición, abstención de la autoridad administrativa de resolver, y el transcurso del tiempo.

51.- Con el fin de analizar esta petición el Tribunal procede a verificar en el expediente de la presente causa, el proceso de convocatoria, notificación de las elecciones internas de la ID y la realización de las elecciones en la provincia de Pichincha para la renovación de la directiva, como

²⁶ Art. 233. Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)



antecedentes necesarios para determinar la legalidad de la petición de registro de la directiva electoral el 04 de junio de 2022.

52.- El doctor José Ignacio Bungacho Lamar, solicita en su escrito de apelación que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, disponga a la Delegación Provincial de Pichincha del CNE inscriba y registre a la Directiva Provincial de Pichincha de Izquierda electa el 04 de junio de 2022.

53.- Es así que con solicitud de 22 de marzo 2022 dirigida a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral por parte de la señora Inés Lucía del Carmen Portilla, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, lista 12, para que se brinde el acompañamiento en las elecciones internas que elegirán a las directivas provinciales y del exterior los días 04 y 05 de junio de 2022.²⁷ A esa fecha ejercía las funciones del órgano central de elecciones del Partido Izquierda Democrática.

54.- Con oficio Nro. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, suscrito por el señor Guillermo Herrera Villarreal, presidente nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante el cual informa que se realizarán los procesos renovación de directivas provinciales los días 04 y 05 de junio del 2022²⁸. En dicho oficio se solicita supervisión electoral y designación de veedores, también se notifica listado de las comisiones electorales provinciales designadas por el Consejo Nacional Electoral, la convocatoria pública y el Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas.

55.- El 11 de mayo de 2022 el presidente y segundo secretario de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática

²⁷ Expediente fs. 67

²⁸ Expediente fs. 137



informa al Consejo Nacional Electoral que en la Convención Nacional Extraordinaria, efectuada el 30 de abril del 2022, se resolvió remover de sus funciones al señor presidente nacional Guillermo Herrera, como presidente del partido y encargar la presidencia al segundo vicepresidente señor Enrique Chávez Vásquez, para que asuma temporalmente la presidencia hasta que la Convención Nacional nombre a las autoridades principales.

56.- Mediante oficio s/n de 13 de junio de 2022²⁹ dirigido a ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral se informa por parte del señor Enrique Chávez Vásquez, en su calidad de presidente encargado de la Izquierda Democrática, que el 02 de abril de 2022 el Consejo Ejecutivo Nacional de su organización política, resolvió: “...desconocer y dejar sin efecto todas las convocatorias internas por ilegales...” Hace mención en dicho oficio que mediante documento CNE-SG-2022-3922-EXT 26 de mayo de 2022, se solicitó se oficie a todas las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral a fin de que no se atienda petición alguna sobre veedores para los procesos de elecciones convocados para el 04 y 05 de junio 2022. Informó también que la Convención Nacional Extraordinaria del partido ID celebrada el 04 de Junio 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió por unanimidad desconocer, por ilegales las elecciones lideradas por el expresidente del Partido Izquierda Democrática, señor Guillermo Herrera.

57.- Con comunicación de 1 de junio de 2022 el abogado Darío Cahueñas, vicepresidente provincial de Pichincha de Izquierda Democrática pone en conocimiento que los procesos de elecciones internas que se habrían convocado para el 4 y 5 de junio de 2022, por resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, adoptada el 2 de abril de

²⁹ Expediente fs. 205



2022, se han dejado sin efecto todas las convocatorias a dichos procesos de democracia interna por ilegales, solicita que no se atienda petición alguna sobre veedores para los días 4 y 5 de junio de 2022 en la Delegación Provincial de Pichincha del CNE.

58.- Es preciso indicar que el Consejo Ejecutivo Nacional entre sus deberes y atribuciones previstas en el Estatuto de la Izquierda Democrática, en el artículo 30, no contempla alguna facultad para restringir las atribuciones de otro órgano de gobierno como es el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática.

59.- El Código de la Democracia en el artículo 331, establece las obligaciones de las organizaciones políticas, numeral 1: *“Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;”* y el numeral 3: *“Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;”*. En razón de lo cual la resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de desconocer y dejar sin efecto las convocatorias internas por ilegales, no estaría debidamente motivada y no tendría fundamento en el Estatuto de la Izquierda Democrática, máximo instrumento legal de la organización política.

60.- El señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, mediante oficio número H-27-07-2022-01 de 27 de julio de 2022³⁰, en representación del partido Izquierda Democrática, y a requerimiento del doctor Arturo Cabrera mediante auto de sustanciación de 25 de julio de 2022, informa que sobre el requerimiento: *“... Si se encuentra en trámite algún proceso relacionado*

³⁰ Expediente fs. 113



con un conflicto interno, relativo al registro inscripción de la directiva Provincial de Pichincha de organización política, interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, y, de ser el caso si ya se ha agotado las instancias internas en relación a ese proceso...”. Manifiesta que, “A través de memorando Nro. CNE-2022-07-27-EM5 de fecha 27 de julio de 2022, el señor Marcelo Moreno, en calidad de presidente del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, informó lo siguiente: “... Una vez revisado los archivos del correo institucional del CNE ID del Partido Izquierda Democrática, desde la fecha que asumí la presidencia de este organismo interno hasta la presente fecha, me permito comunicar que no se encuentra ningún recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recordando que el trámite de un tema electoral debía ser presentado en los tiempos previstos en los Estatutos, los reglamentos que rigen para el efecto y el Código de la Democracia. Es todo cuanto puedo informar al respecto...” y ratifica en el mismo oficio: “Por lo anteriormente expuesto, informó usted señor juez, que el señor José Ignacio Bungacho Lamar, se encuentra afiliado nuestro partido político, sin embargo, no registra la presentación del recurso alguno ante la autoridad electoral interna, estamento interno competente para atender y resolver en definitiva instancia los recursos por asuntos inherentes aspectos electorales. Informó adicionalmente que esta presidencia desde el inicio de su administración hasta la presente fecha no he recibido ningún recurso disciplinario en contra o iniciado por el señor antes referido.”

61.- En el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0474-M³¹ de 3 de mayo 2022, el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política conjuntamente con el magíster Esteban Bolívar Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas, mencionan que se evidencia una conflictividad interna, y que ésta debe ser resuelta conforme al debido proceso por los órganos establecidos en el estatuto, al

³¹ Expediente fs. 225



mismo tiempo exhorta al Partido Izquierda Democrática, lista 12, a resolver sus conflictos internos en el marco de la normativa electoral vigente, y una vez agotada dicha instancia interna se puede recurrir al Tribunal Contencioso Electoral. Esta afirmación es de completa responsabilidad de los funcionarios que suscribieron este memorando, no tiene sustento.

62.- Ahora bien, con la constatación de los documentos emitidos por parte de la organización política y lo señalado por el CNE, se verifica que se deja sin fundamento las afirmaciones del conflicto interno, formuladas en el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0474-M³² de 3 de mayo 2022, suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política conjuntamente con el magister Esteban Bolívar Rosero Núñez, director nacional de Organizaciones Políticas y lo señalado en el informe No. 01-29-06-2022-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, que recomendó no registrar la directiva provincial de la ID entre otras razones por: *“de los antecedentes expuestos del marco constitucional y legal se desprende que al interior de Izquierda Democrática Lista 12, existiría conflicto interno con respecto a la designación de la Directiva Provincial de Pichincha, por lo que de conformidad con el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, les corresponde a los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolver oportunamente conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes, una vez agotados los recursos internos de la organización de ser el caso de los interesados tendrán derecho acudir ante el tribunal contencioso electoral, para obtener una decisión en la vía jurisdiccional electoral,(...)”*

³² Expediente fs. 225



63.- Es preciso señalar que un conflicto político se define como un enfrentamiento de personas o grupos con intereses contrapuestos que realizan acciones antagónicas para consolidar sus posiciones, en el caso en examen, los roles asumidos por los anteriores directivos del partido ID decidieron la renovación de las directivas provinciales de la organización, para lo cual establecieron la planificación y convocatorias correspondientes, lo que fue comunicado el 22 de marzo 2022 a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral por parte de la señora Inés Lucía del Carmen Portilla, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral; posteriormente el 2 de abril de 2022 el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política, resolvió: “ *desconocer y dejar sin efecto todas las convocatorias internas por ilegales*”, esta contradicción de posiciones de orden político, al interior del partido ID, se consolidó con una resolución de la Convención Nacional Extraordinaria del partido ID celebrada el 4 de Junio 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, que resolvió por unanimidad desconocer, por ilegales las elecciones de las directivas provinciales.

64.- Si los intereses de los militantes y candidatos que participaron en estos procesos de renovación democrática de las directivas provinciales de la ID, fueron afectados con las decisiones adoptadas por el máximo órgano de gobierno del Partido de la Izquierda Democrática, e implicaron vulneración de sus derechos de participación política como el de elegir y ser elegidos, fundamentados en el Estatuto de la organización política podían los afectados acudir al Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, para que resuelva ese conflicto interno, posteriormente queda el recurso previsto en el art. 269.4 del Código de la Democracia, de acudir al Tribunal Contencioso Electoral, que sin una resolución que agote las instancias internas no puede avocar conocimiento.



65.- El conflicto interno puede ser denunciado por cualquier afiliado con respecto a las obligaciones de la organización política previstas en el artículo 331 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, podrán intervenir en asuntos internos en los términos previstos en la Constitución, la ley o a petición de parte, el artículo 372 *ibídem*, por lo que el Consejo Nacional Electoral no puede fundamentar su omisión de resolver sobre la solicitud de registro de una directiva, fundamentado en un conflicto interno, que no se ha presentado formalmente en la organización política como lo certifica el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, presidente designado del Partido Izquierda Democrática, ver lo señalado en el párrafo Nro. 60.

66.- El recurrente plantea en su pretensión que se disponga el registro de la directiva Provincial de Pichincha, elegida el 4 de junio de 2022. En el informe técnico Nro. 01-29-06-2022-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022, se mencionó un conflicto interno con respecto a las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno y administración del Partido Izquierda Democrática, que resolvieron dejar insubsistente las convocatorias de renovación de directivas provinciales y específicamente para la renovación de la directiva provincial de Pichincha de la ID. Es deber del Consejo Nacional Electoral valorar la legalidad de las solicitudes de no apoyar técnicamente, ni proporcionar veeduría a procesos electorales internos, que se presenten con el fin de suspender procesos de democratización interna, ya que el deber constitucional del Consejo Nacional Electoral es de velar y garantizar los derechos políticos fundamentales de elegir y ser elegidos.

67.- La veeduría una vez solicitada por la organización política es una atribución del órgano administrativo electoral del Consejo Nacional Electoral para supervisar el cumplimiento de la ley y del estatuto de la organización, si por divergencias internas se solicita n proveer veedores o



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

la suspensión de procesos electorales por parte de alguno de los sectores en conflicto, lo que prima es el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de la organización, *“Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas”* es una función del CNE prevista en el artículo 25 numeral 6 del Código de la Democracia, por lo que no se cumple o suspende a petición de parte, sino con el fin de garantizar derechos de los afiliados previstos en su respectivo estatuto. Precisamente esta actividad técnica permite establecer el cumplimiento de requisitos en el acto eleccionario interno, para fundamentar el informe de las unidades especializadas de la Dirección Provincial, y que sirva de motivación a la resolución del director de la delegación provincial del CNE para proceder con el registro de la directiva de acuerdo al Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas.

68.- La veeduría solicitada oportunamente por la presidenta del Consejo Electoral Nacional de la ID, no fue atendida por las comunicaciones de la nueva dirigencia de la organización política, esta decisión es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, por lo cual no puede justificarse la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, no atender el registro de la directiva de Pichincha ID por no tener veeduría en su proceso electoral.

69.- Los partidos políticos están reconocidos y garantizados por la Constitución y la ley como entidades de interés público y constituyen un pilar fundamental en la estructura del sistema democrático, por lo cual al interior también tienen la obligación de adecuar sus acciones a los mandatos constitucionales, a la ley, a sus principios ideológicos, a sus estatutos y normativa interna, con el fin de precautelar el derecho de los



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

afiliados a la seguridad jurídica, democracia interna, a elegir y ser elegidos, a fin de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos. El Consejo Nacional Electoral, debe proceder a las elecciones de renovación de directivas provinciales que fueron suspendidas por la Convención Nacional Extraordinaria del 4 de junio 2022.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2023, interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

SEGUNDO.- DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática.

Una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir copia debidamente certificada del acto administrativo emitido a este Tribunal.

TERCERO.- UNA vez ejecutoriada la presente causa archívese.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente doctor José Ignacio Bungacho Lamar en el correo: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 080.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 175-2022-TCE

- b) Al director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE en las direcciones de correo electrónico: edmomunoz@cne.gob.ec; fabianharo@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 027.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta magister Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correo electrónico: noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- SIGA actuando el el magister David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez , **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (voto salvado)**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), **JUEZ**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ (voto salvado)**

Certifico, Quito, D.M., 06 de marzo de 2023


Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
dab





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA Y DOCTOR JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ
POR NO COINCIDIR CON EL VOTO DE MAYORÍA
EMITIMOS NUESTRO VOTO SALVADO**

Sentencia

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 17 de enero de 2023, a las 18h43, por la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta, por considerar extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **rechaza el recurso de apelación** y confirma la sentencia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de marzo de 2023.- Las 15h28.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0174-O, de 31 de enero de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B)** Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0175-O, de 31 de enero de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos y en calidad de afiliado del Partido Político Izquierda Democrática Lista 12. (fs. 87-98)
2. El 17 de enero de 2023, a las 18h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa signada con el No. 175-2022-TCE. (fs. 367-369 vta.)



3. Conforme consta en la razón sentada por la abogada María Félix López, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo día. (fs. 380).
4. El 19 de enero de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa. (fs. 382 – 383)
5. Con auto de 22 de enero de 2023, a las 14h03, la jueza de instancia atendió el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto. (fs. 390-392)
6. El 24 de enero de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar presenta recurso de apelación a la sentencia dictada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, dentro de la presente causa. (fs. 405-411)
7. Con auto de 26 de enero de 2023, a las 09h03, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado. (fs. 412 - vta.)
8. Del acta de sorteo **No. 31-27-01-2023-SG**, de 27 de enero de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 175-2022-TCE**, en segunda instancia, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 423 - 424)
9. El 31 de enero de 2023, a las 13h46, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar. (fs. 425-426).
10. Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De la competencia

11. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podría interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*.



Por su parte, el artículo 268 del Código de la Democracia señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver: “(...) 6. *Recursos horizontales y verticales, referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*”.

12. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra de la sentencia expedida el 17 de enero de 2023, a las 18h43, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante la cual *“rechazó por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar”*.
13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa

14. En la presente causa ha comparecido el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos aduciendo además su calidad de afiliado al partido Izquierda Democrática, Lista 12; por tanto, el recurrente, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer recurso vertical de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

15. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
16. De la revisión del proceso, se advierte que la sentencia de instancia fue expedida el 17 de enero de 2023, a las 18h43; y notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza *a quo* que obra a fojas 380 y vuelta.
17. El recurrente, el 19 de enero de 2023 interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia, el cual fue atendido por la jueza *a quo* mediante auto dictado el 22 de enero de 2023 a las 14h03, que obra a fojas 390 a 392 del proceso.



18. Con fecha 24 de enero de 2023 el recurrente presentó recurso de apelación, en consecuencia, el recurso interpuesto cumple con el requisito de temporalidad.
19. Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

20. El recurrente, indica:

"1.- En la sentencia motivo de esta apelación en el numeral 26 dice textualmente "Según el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone dentro del plazo de tres (03) días. Si bien el recurrente aduce que no ha recibido respuesta a las peticiones formuladas y resumidas en los párrafos 24.1 y 24,2 ut supra (sic), del expediente se observa que estas Fueron (sic) atendidas con el Oficio No. 01-29-06-2022 CNE-DPP-DTPPP-OP de 29 de junio de 2022 que fue notificado el 30 de junio de 2022; mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 21 de julio de 2022, esto es, fuera del tiempo previsto en la Ley."

Este argumento no tiene ninguna fundamentación jurídica válida (sic) que sustente la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral por lo siguiente:

A.- Este punto de conflicto expuesto en el numeral 26 de la sentencia motivo de esta apelación que conduce a rechazar el recurso por extemporáneo fue ampliamente analizado por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fundamentos jurídicos expuestos con claridad en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, y en el numeral 40 de la sentencia del 7 de septiembre del 2022 a las 15h35 emitida por el pleno del tribunal Contencioso Electoral y que es parte del expediente de la presente causa. Por lo que la señora juez debió haber considerado los argumentos jurídicos expresados mediante sentencia del 7 de septiembre del 2022 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral antes de rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral.



Me permito transcribir la conclusión a la que llega el pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que consta en el numeral 40 de la sentencia del 7 de septiembre del 2022 "40. Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática; y el recurso presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, constituyen: 1) Omisión en el cumplimiento de sus funciones (Delegación Provincial Electoral de Pichincha); 2) Afectación a los derechos de participación del recurrente. Consecuentemente, este Pleno considera que el Tribunal Contencioso Electoral, si es competente para conocer y resolver el recurso propuesto.

Señores Jueces no existirá fundamentación válida (sic) que sustente rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral por extemporáneo, si hasta la presente fecha 24 de enero del 2023 EL DIRECTOR DE LA DELEGACION ELECTORAL DE PICHINCHA NO EMITE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL DE PICHINCHA DE IZQUIERDA DEMOCRATICA LEGALMENTE ELECTA EN ELECCIONES SECRETAS Y UNIVERSALES.

Omisión que violente lo que determina el artículo (sic) 233 de la Constitución de la República; el literal f) (sic) del numeral 4.1.1 del estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Consejo Nacional electoral; el artículo (sic) 22 del reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas; el artículo (sic) 12 y La (sic) disposición transitoria general del Reglamento para la democracia Interna cuarta de las organizaciones políticas.

Por lo expuesto esta sentencia motivo de la apelación al rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral violenta el principio de la seguridad jurídica.

NO PERMITAN SEÑORES JUECES QUE SE INCUMPLAN EL (sic) PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA

- B) La señora juez en la sentencia motivo de esta apelación no considera lo que determina el artículo 237 del código (sic) de la Democracia - (...) De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos**



previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral"

*Manifiesto enfáticamente que hasta la presente fecha **no existe RESOLUCION DEL DIRECTOR DE LA DELEGACION ELECTORAL DE PICHINCHA**, situación que nos conduce a determinar que jamás podemos aceptar el argumento de la extemporabilidad (sic) para que sea rechazado el, recurso subjetivo electoral planteado.*

C).- Al existir jurisprudencia es obligación del juzgador al momento de decidir remitirse a ella como es el caso de la sentencia 043-2010 que culmina con la siguiente deliberación: 7...) solo en el caso de que el órgano electoral administrativo no dé respuesta a la solicitud presentada, el peticionario acudirá ante esta instancia de justicia electoral, para hacer valer sus derechos y exigir resolución a su reclamación; de lo que se concluye claramente que en materia electoral no es posible aplicar el principio general de silencio administrativo a favor del administrado". Convirtiéndose el silencio administrativo en materia electoral, una negativa tácita por parte de la Administración. (texto recogido del numeral 39 de la sentencia del 7 de septiembre del 2022)

Por lo que con este referente jurisprudencial jamás podremos aceptar el argumento de que el recurso subjetivo contencioso electoral sea rechazado por extemporáneo

2.- La sentencia materia de esta apelación resuelve rechazar por extemporáneo el recurso subjetivo contencioso electoral decisión que violenta el principio de la motivación ya que no ha sido fundamentada ni motivada

La disposición constitucional en su artículo 76 numeral 7 literal i determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



Esta sentencia incumple esta disposición constitucional ya que en ninguna parte se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda su sentencia, y no se puede observar en ninguna parte de la sentencia explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Hechos que fueron expresados en fojas 2 del escrito presentado el 21 de junio del 2022 mediante el cual presente (sic) el recurso subjetivo contencioso electoral y que me permito transcribir textualmente "la negativa de dar trámite al registro e inscripción de la directiva Provincial de Izquierda democrática de Pichincha en los siguientes términos "En el presente caso puesto a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, señor Juez, se trata de la actuación efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cuya autoridad administrativa, hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite al registro e inscripción de la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, cuyo trámite y documentación de rigor fue ingresado con fecha 17 de junio de 2022, ante el requerimiento de registro se hace conocer al Dr. Jaime Humberto Romero Arias Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda democrática un informe del señor Abg. Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha en el cual se sugiere que NO SE REGISTRE, No es posible señor Juez que no exista una resolución o un pronunciamiento oficial debidamente fundamentada y suscrita oficialmente por el señor DIRECTOR de la DELEGACION PROVINCIAL, transgrediendo el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que tipifica sobre el reconocimiento y garantías de los derechos de las personas, señalando lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. La falta de despacho a un acto administrativo como es este caso, incumple también el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala lo siguiente: Art. "82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

3.- *La señora juez no ha considerado que he recurrido a la justicia porque he sido víctima de la irresponsabilidad de los funcionarios públicos que no cumplen con la ley como es posible que hasta la presente fecha no se registre la directiva electa democráticamente en votación secreta y*



universal sin embargo que hemos cumplido con el reglamento y el estatuto del partido y demás disposiciones emitidas para las elecciones por parte del CNE de Izquierda democrática como lo demostramos con la documentación que adjuntamos y ahora es parte del expediente

4.- *Que la señora juez al momento resolver no haya considerado lo que determina la disposición general cuarta de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en su disposición general cuarta, prescribe:*

Las Delegaciones Provinciales Electorales, A TRAVÉS DE SUS DIRECTORAS Y DIRECTORES, EMITIRÁN LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES DE REGISTRO DE DIRECTIVAS E INFORMARÁN A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. *Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.*

Es preciso puntualizar que la Delegación Provincial Electoral le corresponde única y exclusivamente verificar que la persona legitimada, de acuerdo con la normativa interna, en atención al estatuto de su partido presente la documentación completa exigida reglamentariamente para proceder a la inscripción de la nueva directiva; por lo que no corresponde que la autoridad provincial electoral se extralimite en sus funciones y fundamente su negativa o guarde silencio, con fundamento en sus meras especulaciones.

En tal virtud, mantener injustificadamente silencio o una actitud por fuera de las competencias asignadas a la Dirección Provincial Electoral implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que devendría en una actuación arbitraria, capaz de generar consecuencias jurídicas en sede contencioso electoral, disciplinaria, administrativa y penal.

Argumentos suficientes para que no se pueda aceptar una sentencia que haya rechazado el recurso Contencioso electoral bajo el argumento de extemporáneo." (sic en general)

3.2. Análisis jurídico del caso



21. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario, para resolver el recurso de apelación, pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor doctor José Ignacio Bungacho Lamar, fue presentado en los plazos previstos en la normativa electoral?

22. Para el efecto, es necesario examinar el contenido de la sentencia expedida por la jueza electoral de instancia a la luz de los supuestos fácticos constantes en autos, a fin de determinar la extemporaneidad o no del recurso subjetivo presentado ante este órgano jurisdiccional.
23. El recurrente en su escrito de aclaración presentado el 20 de septiembre de 2022, atendiendo lo dispuesto por el juez de instancia, mediante auto dictado el 18 de septiembre de 2022, a las 13h37, indica, *“En el presente caso puesto a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, señor Juez, se trata de la actuación efectuada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cuya autoridad administrativa, hasta la presente fecha se ha negado a dar trámite al registro e inscripción de la Directiva del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, cuyo trámite y documentación de rigor fue ingresado con fecha 17 de junio de 2022 (...)”* (fs. 299-309).
24. Con oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, el responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, da contestación a los oficios de 17 de junio de 2022 y 22 de junio de 2022 (fs. 121-122), indicando:

“En referencia a las solicitudes efectuadas mediante oficio 004 de 17 de junio de 2022 y oficio s/n de 22 de junio de 2022, cursadas por el Presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática y Presidente Provincial de la misma organización política, respectivamente, este organismo electoral procede con la acumulación subjetiva (...)”

De la revisión del expediente que reposan en la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas se constata que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el Consejo Nacional Electoral no suministró supervisión electoral en el proceso electoral interno, para la elección del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática conforme lo determina el Art. 345 de la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en razón de que la organización política en cuestión incumplió la formalidades ~~plazo~~ y los requisitos establecidos para el control de los procesos electorales internos determinados en el Art. 9 del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas (...)”

25. El oficio referido fue conocido por el hoy recurrente el 30 de junio de 2022, conforme la certificación remitida mediante oficio No. 01-17-01-2023-CNE-DPP-S, de 17 de enero de 2023, y suscrita por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que obra a foja 364.
26. En el oficio 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, como bien lo indica la jueza *a quo* consta: **(i)** que no procede la petición de corrección por cuanto no se ha emitido una resolución sobre la solicitud presentada el 17 de junio de 2022; **(ii)** que mediante informe No. 01-27-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 27 de junio de 2022, se detalla que la organización política mantiene un conflicto interno, por lo que se recomienda que no se registre la Directiva Provincial de Pichincha; **(iii)** que existe un incumplimiento de los artículos 25 numeral 12 y 345 del Código de la Democracia; y, artículo 9 del Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, por cuanto, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no suministró supervisión electoral en el proceso electoral interno. Por lo que, se recomienda “*no proceder con el registro de la directiva del Partido Izquierda Democrática, Lista 12*”.
27. De lo indicado queda claro que, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través del responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, atendió el requerimiento del señor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante Oficio Nro. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, que fue puesto en conocimiento del ahora recurrente el 30 de junio de 2022; por lo que, bajo estas consideraciones, no procede la alegación de falta de atención al requerimiento.
28. En cuanto a la presentación extemporánea del recurso subjetivo contencioso electoral, señalado por la jueza de instancia, este Tribunal reitera que, una vez revisados los recaudos procesales, consta que el oficio de respuesta al ahora recurrente, **fue notificado el 30 de junio**



de 2022, mientras que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 21 de julio de 2022, razón por la que, en efecto, su presentación excede del tiempo previsto en el artículo 269 inciso cuarto del Código de la Democracia, como acertadamente ha sido precisado por la jueza *a quo*.

29. El recurrente ha interpuesto recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, con lo cual ha ejercido el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, su comparecencia ante este órgano jurisdiccional ha sido por fuera de los plazos previstos en la ley, por lo cual se ha declarado la extemporaneidad del referido recurso.
30. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párrafo 118, indicó que:

“(...) El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial...”

31. Finalmente, el fallo recurrido contiene la identificación de los supuestos fácticos, invoca y aplica las normas jurídicas que son pertinentes al caso en análisis, por lo cual cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; ello implica, por tanto, garantizar la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes; de lo cual se concluye que no existe la afectación de derechos invocados por el recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

32. El recurrente sostiene que su petición de registro de directiva del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Pichincha, no ha sido atendida por el Director de la Delegación provincial de Pichincha y que en tal virtud no ha cabría la declaratoria de extemporaneidad del recurso interpuesto, para lo cual invoca la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de septiembre de 2022, a las 15h35, por el que se resolvió el recurso de apelación interpuesto en



contra del auto de inadmisión que había sido expedido inicialmente el 01 de agosto del 2022, a las 18h37.

33. En la sentencia aludida, el Pleno del TCE señaló, en el párrafo 40 lo siguiente: *“Por el análisis realizado y lo anteriormente expuesto, este Pleno concluye que, la falta de respuesta a través de una resolución por parte del director Provincial Electoral de Pichincha, configura una negativa tácita ante el requerimiento de inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática (...)”*
34. Este órgano jurisdiccional ha dejado ya expuesto, con relación al recurso interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, la existencia de una NEGATIVA TÁCITA, de la cual el ahora recurrente tuvo conocimiento el 30 de junio de 2022, al ser notificado con el oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, referida *ut supra*.
35. Por tanto, queda evidenciado una vez más que, desde la fecha en que fue notificado, con el oficio No. 01-29-06-2022-CNE-DPP-DTPPP-OP, de 29 de junio de 2022, hasta la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral ha transcurrido en exceso más de los tres días que exige el artículo 269 del Código de la Democracia para su interposición, en virtud de lo cual la consecuencia indefectible es la declaratoria de su extemporaneidad.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar; en consecuencia, con las consideraciones expuestas, **CONFIRMAR** la sentencia expedida por la jueza de instancia, el 17 de enero de 2023, a las 18h43.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

- 3.1. Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en:
- Dirección electrónica: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
 - Casilla contencioso electoral Nro. **080**.
- 3.2. Al director de la Delegación Provincial de Pichincha, en:



- Direcciones electrónicas: edmomunoz@cne.gob.ec
fahianharo@cne.gob.ec;
- Casilla contencioso electoral Nro. **027**.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec;
secretariageneral@cne.gob.ec;
santiagovallejo@cne.gob.ec.
dayanatorre@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

CUARTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 06 de marzo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE

dab



